

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 22/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00144	Ordinario	FABIO MENDEZ SANCHEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA	21/06/2021		
41001 31 05002 2014 00248	Ordinario	ESPERANZA DEL NIÑO JESUS CABRERA DIAZ	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA	21/06/2021		
41001 31 05002 2015 01131	Ordinario	DORIS VALDERRAMA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso NO PROSPERA REPOSICION, NO CONCEDE APELACION, TERMINACION POR PAGO TOTAL LEVANTAR MEDIDAS,, ORDENE ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO	21/06/2021		
41001 31 05002 2017 00618	Ordinario	ALBEIRO PAJOY BAHAMON	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	21/06/2021		
41001 31 05002 2018 00130	Ordinario	MYRIAM LICETH LIZCANO CULMAN	LISTOS S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCÓ EL AUTO APELADO Y ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE DIAGEO CBIA S.A. A LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONFIANZA S.A. , NOTIFICAR SE SUSPENDE EL PROCESO 90 DÍAS	21/06/2021		
41001 31 05002 2018 00419	Ordinario	VALENTIN CASTILLEJO CORDOBA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL DIA 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	21/06/2021		
41001 31 05002 2019 00273	Ordinario	JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SANANAS-DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S DISELECSA S.A.S. DEL AUTO ADMISORIO RECONOCER PERSONERIA, INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMADNA, CONCEDERLE 5 DÍAS PARA SUBSANAR,	21/06/2021		
41001 31 05002 2019 00296	Ordinario	LUIS FELIPE NARVAEZ MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite ADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART.77 Y 80 CPTSS, PARA EL DIA 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00299	Ordinario	HUMBERTO LOZANO ARIAS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 3 DE DECISION	Auto de Trámite RECONOCER PERSONERIAS Y ADMITIR LAS CONTESTACIONES Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	21/06/2021		
41001 31 05002 2021 00107	Fueros Sindicales	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y	Auto de Trámite SEÑALA FECHA ART. 113 Y SS DEL CPTSS PARA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	21/06/2021		
41001 31 05002 2021 00215	Ordinario	JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, representado por EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	Auto admite demanda	21/06/2021		
41001 31 05002 2021 00222	Ordinario	JAMES MAURICIO BUYUCUE BAUTISTA	TRANSPORTES JAZZ S.A.S	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y ARCHIVO	21/06/2021		
41001 41 05001 2018 00430	Ordinario	ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA BASTIDAS	EFRAIN CUENCA CARDENAS	Auto de Trámite FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS, PARA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	21/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 22/06/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de FABIO MENDEZ SANCHEZ contra el PAR ISS EN LIQUIDACION y la UGPP, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia condenatoria consultada, vistas a folios (334 archivo003 del C01Principal y 58 archivo001 de segunda Instancia), respectivamente.

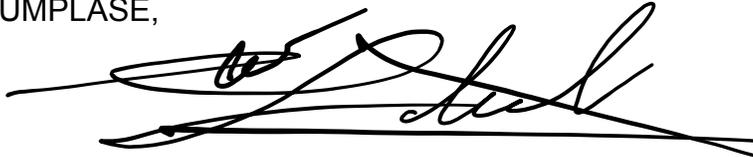


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de FABIO MENDEZ SANCHEZ contra el PAR ISS EN LIQUIDACION y la UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20120014400  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ESPERANZA DEL NIÑO JESUS CABRERA DIAZ contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia absolutoria apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia, vistas a folios (95 archivo001 del C01Principal, 14 del archivo001 segunda instancia y 34 archivo001 Corte), respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ESPERANZA DEL NIÑO JESUS CABRERA DIAZ contra COLPENSIONES,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20140024800  
nts

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

Rad. 20150113100

Ordinario con Ejecución de Sentencia DORIS VALDERRAMA MARTINEZ VS. COLPENSIONES Auto Resuelve Recurso Reposición y Termina Proceso

Neiva, Huila, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mandamiento de pago, ante la Falta de Exigibilidad del título ejecutivo.

Frente al planteamiento que hizo COLPENSIONES, del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012,

**“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017

**“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”

Además el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

En virtud de lo anterior, se declarará no próspero el recurso de reposición. En consecuencia, lo viable sería conceder la impugnación alegada en forma subsidiaria por COLPENSIONES, sin embargo el apoderado de la parte ejecutante, al pronunciarse frente al recurso, ítem 06, ante la existencia del depósito judicial No 439050001004743 constituido el 2 de junio de 2020, por valor de \$ 1.379.000.00, el cual cubre el valor de las costas materia de ejecución (folio 74, 85 y 86, antecedentes proceso físico), solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, lo cual también solicitó COLPENSIONES al incoar el recurso.

Al ser una solicitud coadyuvada, teniendo en cuenta que el valor del título cubre el valor de las costas del proceso ordinario, se accederá a lo solicitado y se declarará la terminación del proceso por pago de la obligación, y se ordenará la entrega del mencionado valor al apoderado de la parte ejecutante, OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, quien cuenta con facultades para recibir, por intermedio del abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, con CC No. 1075246.282 conforme lo indica en el ítem 08 del expediente.

Así también se levantarán las medidas, las cuales no fueron comunicadas. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no próspero el recurso de reposición, interpuesto por COLPENSIONES, y no conceder la apelación, según se sustentó.
2. Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas al momento de librar la ejecución., las cuales no se hicieron efectivas.
4. Ordenar la entrega a la parte ejecutante, del título judicial No. 439050001004773 por la suma de \$ 1.379.000.00 m/l., por medio de su abogado, quien a su vez autorizó al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, para su cobro, según la parte motiva.
5. Ordenar el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÚE

Juez

Vs

20170061800

Auto admite contestaciones presentadas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION  
Reconoce personería a la apoderada de la JNC  
Fija fecha para audiencia  
Remite expediente digitalizado a las partes

Tema: DEJAR SIN EFECTO DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA UNO DE DECISION

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos  
Apdo Seguros de Vida Suramericana: Lucia del Rosario Vargas Trujillo  
Apdo JNC: Diana Nelly Guzmán Lara

Excepciones Seguros de Vida Suramericana S.A.

1. El dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez se ajusta a derecho y a la realidad médica del señor Albeiro Pajoy Bahamón
2. Buena fe
3. Prescripción
4. Genérica

Excepciones JNC

- **Previas**

1. Falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila

- **de Mérito**

1. Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
2. La variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad.
3. Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor.
4. Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del Juez Laboral
5. Buena fe de la parte demandada
6. Excepción genérica.

Expediente digitalizado:

 [41001310500220170061800](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALBEIRO PAJOY BAHAMÓN  
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220170061800

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 008 del expediente digitalizado emitida el 20 de mayo de los corrientes, se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas en término por las apoderadas de las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (folios 72 a 100 del archivo 002 y folios 1 a 61 del archivo 003 del expediente digitalizado) y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (folios 23 a 67 del archivo 004 del expediente digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA NELLY GUZMÁN LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.498 y T.P. 63.530 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme a las facultades otorgadas en el poder (fls 15 a 20 del archivo 004 del expediente)

**SEGUNDO: ADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA** presentadas por las apoderadas de las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme al artículo 31 del CPTSS, dentro de las cuales proponen excepciones de previas y de mérito.

**TERCERO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 6 del mes de Julio de 2021, a partir de las 9am. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm  
20170061800

<sup>1</sup> Expediente digitalizado 41001310500220170061800: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsoUomMgKHxJq1i20laaFzQBzubBPUa5FNq6RRbzAFNmYg?e=U83yLh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoUomMgKHxJq1i20laaFzQBzubBPUa5FNq6RRbzAFNmYg?e=U83yLh)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MIRIAM LICETH LIZCANO CULMAN contra DIAGEO COLOMBIA S.A. y LISTOS S.A.S., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado de fecha 19 de septiembre de 208 y en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA CONFIANZA S.A.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MIRIAM LICETH LIZCANO CULMAN contra DIAGEO COLOMBIA S.A. y LISTOS S.A.S.

En consecuencia, se acepta el llamamiento en garantía que hace la demandada DIAGEO COLOMBIA S.A. a la compañía ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MIRIAM LICETH LIZCANO CULMAN contra DIAGEO COLOMBIA S.A. y LISTOS S.A.S.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada DIAGEO COLOMBIA S.A. a la compañía ASEGURADORA CONFIANZA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces o tenga la representación al momento de la notificación.

**TERCERO: CÍTESE** al llamado en garantía ASEGURADORA CONFIANZA S.A., para que a través de su representante legal se le notifique éste proveído y se le corra traslado para que conteste al llamamiento propuesto por medio de abogado en el término de diez (10) días conforme al artículo 66 del C.G.P.

La notificación del llamamiento en garantía se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El llamado en garantía deberá presentar los escritos que considere pertinentes vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones, Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SUSPENDASE** éste proceso por el término de seis (06) meses, a fin de que se surta la notificación del llamado en garantía, si la notificación no se logra dentro del periodo estipulado, el llamamiento será ineficaz conforme al artículo 66 del C.G.P.

**QUINTO: REMITIR** el expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20180013000

Nts

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpbxPGLUgWpJkGBhsIrQMLUBiWCvRTgQRY0qJwYwMOYzcQ?e=j2tP47](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbxPGLUgWpJkGBhsIrQMLUBiWCvRTgQRY0qJwYwMOYzcQ?e=j2tP47)

SECRETARÍA: Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que por problemas de conexión no se pudo establecer comunicación con el señor juez para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para hoy a las 3:00 p.m.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**RAD. 2018-00419-00**

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, por problemas de conexión no se pudo establecer comunicación con el señor juez para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para hoy a las 3:00 p.m. Por lo tanto, se fija como nueva fecha para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de VALENTIN CASTILLEJO CORDOBA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. el día 6 del mes del Julio año 2021 a las 3pm p.m.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the word 'NOTIFIQUESE' and extending across the width of the page.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

SECRETARÍA: Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 3:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 80 del CPTSS dentro del radicado 20190027800.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RAD. 2018-00430-01**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 80 del CPTSS dentro del radicado 201900278, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA contra EFRAIN CUENCA, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 30 del mes de Junio del año 2021 a las 9 am

**NOTIFIQUESE**

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Gab

20190027300

Auto tiene notificado por conducta concluyente a DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS DISELECSA S.A.S.

Reconoce personería a la apoderada de la demandada

Inadmite contestación de la demanda por no realizar el escrito conforme a los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y numerales 2° y 3° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Remite expediente digitalizado

Tema: Reconocimiento contrato de prestación de servicios

Apdo dte: Javier Roa Salazar

Apdo ddo: Natalia Name Restrepo

Expediente electrónico:

[41001310500220190027300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**  
DEMANDADOS: **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS –  
DISELECSA LTDA hoy DISTRIBUCIONES  
ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220190027300**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 016 del expediente digitalizado emitida el 20 de mayo de los corrientes, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que las partes presentaron las siguientes solicitudes:

- El apoderado actor presentó el día 15 de septiembre de 2020 (archivos: 005 del expediente digitalizado) solicitud de emplazamiento.
- El día 07 de octubre de 2020 el apoderado actor presentó reiteración a la solicitud de emplazamiento manifestada en el anterior ítem. (Archivo: 006 del expediente)
- Apoderado actor elevó el pasado 04 de diciembre de 2020 derecho de petición ante este Despacho requiriéndolo para que se pronunciara respecto de las peticiones relacionadas anteriormente (Archivos: 007 a 011 del expediente)

- El pasado 21 de enero de 2021 la señora Sandra Milena Ortíz Rivera, servidora pública adscrita a la Procuraduría Regional del Huila, a través del correo electrónico [sortizr@procuraduria.gov.co](mailto:sortizr@procuraduria.gov.co) remite correo electrónico allegado por parte de ISM SA ([ismsabq@gmail.com](mailto:ismsabq@gmail.com)) el día 23 de diciembre de 2020 (archivos: 002-003-004 del expediente) al canal de comunicación que dispone dicha dependencia del Ministerio Público indicando en el asunto lo siguiente:

*“Atentamente nos dirigimos a ustedes a fin de remitirles la respuesta a la demanda laboral presentada por el señor Jorge Rubiano, lo anterior debido a que los juzgados se encuentran cerrados y al enviarlos al email del juzgado segundo laboral rebota*

*Atte.*

*Sandra Sánchez Pérez*

*Asistente de Gerencia”* (sic). Cursiva fuera del texto original.

Y del cual se adjuntó contestación a la demanda presentada por parte de la abogada Natalia Name Restrepo actuando como apoderada de la demandada DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S (DISELECSA S.A.S) (Archivo: 003 del expediente)

- En igual sentido, el pasado 01 de febrero de los corrientes la mencionada apoderada de la demandada, allegó, a través del canal digital que el Despacho tiene dispuesto para la recepción de toda comunicación y/o memorial ([lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) contestación a la demanda propuesta en contra de la persona jurídica DISELECSA S.A.S. (archivo:012 -013 del expediente)
- El 28 de agosto de 2020 allega, la apoderada actora, informes de entrega de la empresa SURENVIOS de las notificaciones personales y por aviso (Archivos: 012-013 del expediente)
- El pasado 09 de abril de 2021 el apoderado demandante allegó escrito mediante el cual manifiesta descorrer traslado a la contestación que presentada la parte demandada.

Prima facie sea necesario indicar que, el expediente físico no pudo ser digitalizado de manera oportuna, ante el riesgo por el eventual contagio del virus SARS-Covid19 de categoría pandemia, luego del riesgo laboral corrido por quien de manera voluntaria acudió a las instalaciones del juzgado a escanear este expediente con el fin de poder resolver las diferentes peticiones que en él reposan, y dado que, ahora que ya se encuentra digitalizado, pues antes no sería posible por la nulidad absoluta al no contar con el expediente electrónico para el conocimiento real del juzgado y de las partes, por el principio de publicidad de toda actuación judicial. .

Analizado el memorial allegado por la parte demandada los días 21 de enero y 02 de febrero de 2021, se tiene que el extremo pasivo de esta Litis, tuvo conocimiento de la demanda en su contra desde el día 03 de diciembre de 2020,

fecha en la cual, de manera indebida allegaron al correo electrónico [ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mencionado escrito, indicando éste Despacho que la dirección electrónica anteriormente relacionada no es el canal oficial de comunicación dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para recepcionar los mensajes de datos que las partes pretendan allegar al proceso, y del cual se debe recalcar que el canal de comunicación institucional se encuentra publicado en la página que dispone la Rama Judicial para informar a las partes sobre los trámites judiciales que requiera cualquier residente de nuestro país. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>)

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Circuito	Laboral	Despachc
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Circuito	Laboral	Despachc
lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Circuito	Laboral	Despachc

Siendo preciso reiterar que, la demandada conoció del libelo demandatorio en su contra desde el día 02 de diciembre de 2020 según consta en el archivo: 012CorreoRecibido20210201 agregado al expediente digitalizado, documento enviado a una dirección electrónica distinta a la informada por este Despacho, sin embargo, en aras de hacer efectivo el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, el Despacho entiende lo complejo de la virtualidad para el conocimiento y trámite remoto de los expedientes, a través de los canales virtuales que la Rama Judicial dispone para los usuarios y sus servidores, por lo que si bien se indica que la demandada conoció en una anterior fecha sobre el escrito de demanda en su contra, no fue hasta el día 21 de enero de 2021 que la oficina del Ministerio Público regional Huila, remitió de manera correcta la contestación a la demanda mencionada, y por tanto, es procedente tener notificado por conducta concluyente a la demandada DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S. – DISELECSA S.A.S., del auto que admitió la demanda calendarado el 20 de junio de 2019, notificación surtida el pasado 21 de enero de 2021 según lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y del artículo 301 del CGP que por analogía del artículo 145 del estatuto procesal nos remite, todo lo anterior, en consonancia con lo referido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, entendiéndose que lo aquí regulado se cumplió a cabalidad.

Bajo ese contexto, del estudio de la contestación presentada por DISELECSA S.A.S., el 21 de enero de 2021, dicho escrito no cumple con los requisitos de forma que exige los numerales 1°, 2° 3°, 4°, 5° 6° y numerales 2° y 3° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S. DISELECSA S.A.S, del auto que admitió la demanda calendario el 20 de junio 2019, desde el día 26 de enero de 2021 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo referido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 y según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NATALIA NAME RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.517.703 y T.P. No. 154.330 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S. DISELECSA S.A.S.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por DISELECSA S.A.S. y conceder un término de cinco (05) para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada.

**CUARTO: REMITIR** copia del expediente<sup>1</sup> digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20190027300

---

<sup>1</sup> Expediente digital 41001310500220190027300: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvcGhWyXCCIGgVA5ibOz4Q4Bu11UID5oN9gtg6Xf3h7leg?e=gaUrtc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcGhWyXCCIGgVA5ibOz4Q4Bu11UID5oN9gtg6Xf3h7leg?e=gaUrtc)

20190029600

Auto admite contestación apoderada MUNICIPIO DE NEIVA

Reconoce personería apoderada de la demandada

Fija fecha para audiencia

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Apdo Municipio: Irma Lucia Torres Rivera

Excepciones de Mérito

1. Prescripción de las mesadas pensionales
2. Cobro de lo no debido
3. Improcedencia de las pretensiones
4. Genérica

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente digitalizado

 [41001310500220190029600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:           LUIS FELIPE NARVAEZ MEDINA  
DEMANDADOS:         MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO:                ORDINARIO LABORAL  
RADICADO:              41001310500220190029600

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 007 del expediente digitalizado emitida el 20 de mayo de los corrientes, se tiene que la contestación de la demanda allegada en término por la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, referida a folios 4 a 49 del archivo 002del expediente digitalizado, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio IRMA LUCIA TORRES RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.176.888 y T.P. 115.290 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, conforme a las facultades otorgadas en el poder (fls 89 a 101 del archivo 001 y folios 1 y 2 del archivo 002 del expediente)

**SEGUNDO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, conforme al artículo 31 del CPTSS, la cual propone excepciones de mérito.

**TERCERO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 12 del mes de Julio de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



Handwritten signature of Yesid Andrade Yagüe in black ink, featuring a large, stylized initial 'Y' and 'A'.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20190029600

---

<sup>1</sup> Expediente digitalizado 41001310500220190029600: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En372LMt4dRJhqaVblASswUB574pC6B\\_FFriFsy8cv5DA?e=Coqmmt](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En372LMt4dRJhqaVblASswUB574pC6B_FFriFsy8cv5DA?e=Coqmmt)

20190029900

Auto admite contestaciones presentadas por COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Reconoce personería a los apoderados de COLPENSIONES y de la JNC

Fija fecha para audiencia

Remite expediente digitalizado a las partes

Tema: DEJAR SIN EFECTO DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA TRES DE DECISION

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

Apdo Colpensiones: Jonathan Ramírez Perdomo

Apdo JNC: Diana Nelly Guzmán Lara

Excepciones Colpensiones

- 1- Inexistencia del derecho reclamado
- 2- No se causan intereses moratorios
- 3- No hay lugar a indexación
- 4- Prescripción
- 5- Innominada o Genérica

Excepciones JNC

**Previas**

- 1- Falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Caldas

**de Mérito**

1. Legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia como calificador de segunda instancia.
2. Legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez: Fundamentación de la fecha de estructuración
3. Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor.
4. Inexistencia de obligación a cargo de la Junta Nacional: Improcedencia de las pretensiones -competencia del Juez Laboral
5. Buena fe de la parte demandada
6. Excepción genérica.

Expediente digitalizado:

[41001310500220190029900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HUMBERTO LOZANO ARIAS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220190029900

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 008 del expediente digitalizado emitida el 20 de mayo de los corrientes, se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas en término por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES (folios 1 a 15 del archivo 005 del expediente digitalizado) y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (folios 23 a 65 del archivo 005 del expediente digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado JHONATAN RAMÍREZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.258.747 y T.P. 289.610 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA NELLY GUZMÁN LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.498 y T.P. 63.530 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme a las facultades otorgadas en el poder (fls 15 a 20 del archivo 004 del expediente)

**TERCERO: ADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA** presentadas por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme al artículo 31 del CPTSS, dentro de las cuales proponen excepciones de previas y de mérito.

**CUARTO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 7 del mes de Julio de 2021, a partir de las 9am. Fijar el aviso de señalamiento.

**QUINTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20190029900

<sup>1</sup> Expediente digitalizado 41001310500220190029900: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eoi151Zs3TxJgXxsJoOYFVoBuVEPkrZY14dKN7NCc2K93g?e=u3q7QZ](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoi151Zs3TxJgXxsJoOYFVoBuVEPkrZY14dKN7NCc2K93g?e=u3q7QZ)

SECRETARÍA: Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia del art. 113 y SS del CPTSS, por problemas de salud.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RAD. 2021-00107-00**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de la cuenta [oficinaambrociolopez@outlook.com](mailto:oficinaambrociolopez@outlook.com) del día 20 de mayo de 2021 a las 16:15 a.m. se solicita aplazar la audiencia del art. 113 y SS del CPTSS programada para el día de hoy 21 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. por encontrarse aún con quebrantos de salud aducidos en el aplazamiento del 12 de mayo de 2021, e igualmente informado vía telefónica, Por lo tanto, al persistir las condiciones indicadas, el juzgado de buena fe accedió al aplazamiento de la misma.

Por lo tanto, se ha de fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia del art. 113 de SS del CPTSS, dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA- contra JOSE MANUEL GAITAN GOLZALEZ, el día 25 de Junio de 2021 a las 9am a.m.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



20210021500

Auto Admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Expediente electrónico:

[41001310500220210021500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210021500  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE identificada con C.C. No. 1.075.256.912 y T.P. No. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda<sup>1</sup> y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a RAFAEL MAURICIO GARCÍA DÍAZ en su calidad de representante legal de la demandada CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de

<sup>1</sup> Expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et38rmUhvAdGpETzGvEfZRsBb571\\_YcdrEhNPXzs-su-Ug?e=YJSc8a](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et38rmUhvAdGpETzGvEfZRsBb571_YcdrEhNPXzs-su-Ug?e=YJSc8a)

contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda, envió copia de la misma con los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YÉSID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JAMES MAURICIO BUYUCUE BAUTISTA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ordinaria de primera Instancia en contra de TRANSPORTES JAZZ S.A.S.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA, con C.C No. 1075227936 y T.P 297.631 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 18 de junio de 2021, (archivo012 expediente Digital), la señora apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Rad: 20210022200  
nts